



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-572-SPA-343** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad, denuncia ciudadana relativa a que : (...) *tienen a esta perrita amarrada todo el día afuera del departamento en una área muy pequeña la cuerda es corta y solo le permite sentarse se ha vuelto agresivo e irritante aparte está en un paso que usan los vecinos (...) hace frio, calor o lluvia y está ahí (...) [en el domicilio ubicado en calle Santa Cruz, número 263, Edificio Ciruelo, Departamento 204, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en calle Santa Cruz, número 263, Edificio Ciruelo, Departamento 204, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante el primer reconocimiento de hechos, en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:

- Se observó que afuera del interior 204, del Edificio Ciruelo, número 263, de la colonia y Alcaldía citadas, se encontraba amarrado en el área común del inmueble, un ejemplar canino de la raza pitbull, con una condición corporal (3/5) acorde a su talla y raza.
- Su espacio de alojamiento era el área común, dicho espacio se encontraba limpio, sin restos de heces u orina, contando con una sombrilla para la protección del clima.



- Por lo correspondiente a que permanece amarrado, su correa mide aproximadamente metro y medio. Por otro lado, su responsable manifestó que por las tardes saca al canino a ejercitarse.
- Finalmente, personal adscrito a esta Entidad, le recomendó al responsable del canino objeto de investigación resguardarlo adentro de su inmueble.



Posteriormente, se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

- Que el ejemplar canino objeto de denuncia, ya no se encontraba en el área común del Edificio.
- Por lo anterior, su responsable manifestó que el canino ya es resguardado al interior del inmueble.

No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-1420-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante los reconocimientos de hechos se constató que el canino se encontraba en óptima condición física y de salud, además de que su responsable accedió a resguardar al ejemplar canino adentro del inmueble, fueron subsanadas las disposiciones señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el área común del departamento ubicado en calle Santa Cruz, número 263, Edificio Ciruelo, Departamento 204, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac, se encontraba un ejemplar canino en óptimas condiciones físicas y de salud, asimismo contaba con una sombrilla para la protección de las inclemencias; no obstante, personal adscrito a esta Entidad, le sugirió a su responsable, lo resguardara adentro del inmueble.
- Durante el último reconocimiento de hechos, el canino objeto de denuncia, ya no se encontraba en el área común, ya que su responsable lo resguarda al interior del inmueble.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EM/ELM/KCH/JDGG*